

VISTOS Y CONSIDERADOS:

Que, dentro de las competencias establecidas en el Artículo 300 parágrafo I. Son competencias exclusivas de los Gobiernos Autónomos Departamentales, en su jurisdicción: (...) 2. Planificar y promover el desarrollo humano en su jurisdicción. (...) 30. Promoción y desarrollo de proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad.

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 299, parágrafo II, numeral 2) refiere que las competencias se ejercerán de forma concurrente por el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas: "Gestión del sistema de salud y educación".

Que, de acuerdo al Artículo 272 de la Constitución Política del Estado, la autonomía implica la elección directa de sus autoridades por la ciudadanía, la administración de recursos económicos y el ejercicio de facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por los órganos del Gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias.

Que, por previsión del Artículo 279 del mismo texto Constitucional establece que: "El órgano ejecutivo departamental está dirigido por la Gobernadora o el Gobernador, en Condición de máxima autoridad ejecutiva".

Que, la Norma Constitucional declara en los parágrafos I y II de su artículo 59 que toda niña, niño y adolescente tiene derecho a su desarrollo integral y conforme al artículo 60 del mismo cuerpo normativo, es deber del Estado, la sociedad y la familia, garantizar el interés superior de la niñez y adolescencia, que entre otros aspectos comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados.

Que, el Artículo 77 señala: I. La educación constituye una función suprema y primera responsabilidad financiera del Estado, que tiene la obligación indeclinable de sostenerla, garantizarla y gestionarla. II. El Estado y la sociedad tienen tuición plena sobre el sistema educativo, que comprende la educación regular, la alternativa y especial, y la educación superior de formación profesional. El sistema educativo desarrolla sus procesos sobre la base de criterios de armonía y coordinación. III. El sistema educativo está compuesto por las instituciones educativas fiscales, instituciones educativas privadas y de convenio.

Que, el Artículo 9 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, respecto a los Órganos del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, dispone que este se encuentra conformado por un órgano legislativo representado por la Asamblea Legislativa Departamental y un órgano ejecutivo representado por la Gobernación y sus instituciones.

Que, el Artículo 18 del mismo cuerpo legal con relación a la Gobernación, describe en su parágrafo II que "Está compuesta por la Gobernadora o Gobernador, el Vice Gobernador o la Vice Gobernadora, los Secretarios o las Secretarías Departamentales, los Subgobernadores o las Subgobernadoras y otros servidores públicos previstos por Ley Departamental".

Que seguidamente en su Artículo 23 el Estatuto Autonómico al referirse a la primera autoridad y máximo representante de la institución indica: "La Gobernadora o Gobernador tiene la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental, es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental".

Que, el Artículo 41 del Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz dice I. Es competencia del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz planificar el desarrollo sostenible y socioeconómico en su jurisdicción, lo que mínimamente incluye: (...) 4) Incluir programas y proyectos que respondan a las necesidades de atención a las demandas de mujeres, niñas, niños, adolescentes, jóvenes adultos y adultas mayores y personas con discapacidad, así como de las naciones y pueblos indígena originario campesinos que habitan en el departamento.

Que, de igual forma en su Artículo 42 se determina que I. En virtud de su vocación social, el Gobierno Autónomo Departamental legislará, reglamentará y ejecutará políticas, planes, programas y proyectos tendientes a mejorar la calidad de vida de sus habitantes y promover el desarrollo humano de manera integral, realizando especial énfasis en los proyectos y políticas para niñez y adolescencia, mujer, adulto mayor y personas con discapacidad con el objeto de prevenir y erradicar la violencia social, física, psicológica o sexual, prestando protección a sus víctimas.

Que, de acuerdo al Artículo 46 del Estatuto Autonómico, el Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz tiene competencias en materia de educación con arreglo a lo dispuesto en la Constitución y el Estatuto.

Que, el numeral 2 del Artículo 30 de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización N° 031 determina que el Gobierno Departamental Autónomo está constituido por dos órganos siendo uno de ellos el, “Ejecutivo, presidido por una Gobernadora o Gobernador e integrado además por autoridades de departamentales, cuyo número y atribuciones serán establecidos en el estatuto. (...).

Que, el artículo 84 parágrafo I del cuerpo legal mencionado en líneas precedentes establece que la distribución de competencias entre el nivel central del Estado y las entidades territoriales autónomas en materia de educación deberá ser regulada por una ley especial, al constituirse la educación en la función suprema y primera responsabilidad del Estado, siendo ésta unitaria, pública y universal, por lo tanto tiene la obligación de garantizarla y establecer las políticas. La gestión del Sistema de Educación es concurrente con las entidades territoriales autónomas de acuerdo al Numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 299 de la Constitución Política del Estado.

Que, el Artículo 8 de la Ley Departamental N° 284 de Organización del Ejecutivo Departamental menciona que la Gobernadora o el Gobernador en su condición de Máxima Autoridad Ejecutiva conforme a la Constitución Política del Estado y el Estatuto Autonómico del Departamento de Santa Cruz, ostenta la más alta representación del Departamento y de la unidad institucional del Gobierno Autónomo Departamental; es la primera autoridad política de Santa Cruz, dirige a la Gobernación y ejerce la representación ordinaria del Estado en la jurisdicción departamental.

Que, el Artículo 9 de la mencionada Ley Departamental, respecto a las atribuciones del Gobernador, expresa: “La Máxima Autoridad Ejecutiva del Departamento tiene las siguientes atribuciones: 16) Promover y suscribir acuerdos o convenios marcos, intergubernativos, de cooperación, interinstitucionales, de inversión concurrente, de cofinanciamiento, nacionales, internacionales de interés departamental o instrumentos de relacionamiento internacional en el marco de la legislación básica correspondiente; 19) Delegar en las Secretarías y/o Secretarios Departamentales, Directoras o Directores, las facultades relacionadas con las materias que les competen, de acuerdo con lo que la delegación determine expresa y taxativamente.”

Que, por su parte el artículo 25. num. 3, de la LOED establece que la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano, tiene entre sus funciones, a través de sus instancias respectivas el Promover el desarrollo de la educación en el departamento en base a la libertad de enseñanza, civismo, diálogo intercultural, participando en concurrencia con el nivel central del Estado.

Que, la Ley Departamental N° 297 de Desarrollo Humano y Políticas Sociales para Niños y Adolescentes sobre Educación y Currícula Regionalizada en Santa Cruz, tiene por objeto el promover el desarrollo humano y ejercer la rectoría sobre políticas sociales en favor de la niña, niño adolescente en nuestro Departamento, así como incentivar la activa participación social, comunitaria y de padres de familia en la elaboración participativa de la currícula regionalizada en materia educativa. 2) Regular la intervención del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz en la elaboración de la currícula regionalizada, mediante la conformación del Consejo Educativo Departamental, como instancia de participación social para la gestión educativa. 3) Reafirmar y promover el derecho de las madres y padres a elegir la educación que convenga a sus hijas e hijos.

Que, el Artículo 9 afirma que El Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz – CEDSCZ, es la instancia consultiva, de análisis, elaboración y desarrollo de la propuesta de la Currícula educativa regionalizada para el Departamento de Santa Cruz.

Que, el Reglamento a la Ley Departamental N° 297 de Desarrollo Humano y Políticas Sociales para Niños y Adolescentes sobre Educación y Currícula Regionalizada en Santa Cruz, aprobado mediante Decreto Departamental N° 427 de 17 de agosto de 2023, refiere en el Artículo 6 que la Gobernadora o Gobernador es la Máxima Autoridad Ejecutiva del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, es la primera autoridad política del Departamento y quien ejerce la representación del Estado en la jurisdicción departamental; quien para los fines del presente Reglamento, tendrá las siguientes atribuciones: **1.** Emitir Decretos, Reglamentos y Manuales que fuesen necesarios para el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz. **2.** Suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o privadas a nivel departamental y nacional para garantizar el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz y la elaboración de la currícula regionalizada departamental. **3.** Otros previstos mediante normativa departamental expresa o documento técnico.

Que, el Decreto Departamental N° 427 que aprueba el Reglamento a la Ley Departamental N° 297, dice en su Artículo 7 que **I.** El Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz se conformara por una Directiva interna integrada por la Presidencia, la Vicepresidencia, la Secretaría y Comisiones de trabajo. **II.** La Presidencia estará presidida por El Gobernador (a) del Departamento de Santa Cruz, quien podrá delegar en caso de necesidad al Secretario (a) de Salud y Desarrollo Humano. **III.** La Vicepresidencia será ejercida por un miembro del Consejo Departamental elegido de entre sus miembros. **IV.** El Secretario (a) de Gestión Institucional ejercerá la Secretaría del Consejo Departamental. **V.** Cada comisión estará a cargo de un miembro del Consejo Departamental elegido de entre sus miembros.

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo N° 2341, en su Artículo 7, Parágrafo I y II, señala: “Las Autoridades Administrativas podrán delegar el ejercicio de su competencia para conocer determinados asuntos administrativos, por causa justificada, mediante Resolución expresa, motivada y publica. Esta delegación se efectúa únicamente dentro de la entidad pública a su cargo. II. El delegante y el delegado, serán responsables solidarios por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a la Ley 1178 de Administración y Control Gubernamental de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentaciones reglamentarias”.

Que, por mandato expreso del Art.7 parágrafo VI de la Ley N° 2341 indica que la delegación de competencia es libremente revocable, surtiendo efecto a partir de la fecha de publicación en un órgano de prensa de circulación nacional.

Que, el numeral 3) parágrafo III del Artículo 7 de la Ley N° 2341 dispone que en ningún caso, podrán ser objeto de delegación las competencias relativas a la resolución de recursos jerárquicos, en el órgano administrativo que haya dictado el acto del recurso, lo cual guarda concordancia con el inc. g) del Art.32 y 92 –II de las NB-SABS, que establecen como atribución de la MAE, la de resolver los recursos Administrativos de impugnación, siempre y cuando no asuma las funciones de RPC.

Que, mediante Comunicación Interna **GADSC/DESPACHO/CI. 387/2023** de 08 de agosto, el señor Gobernador – Luis Fernando Camacho Vaca solicita al Secretario Departamental de Justicia, instruya que por medio de la Dirección de Desarrollo Autonomico se proceda a la elaboración de la Resolución Administrativa de Delegación en favor del Secretario de Salud y Desarrollo Humano del G.A.D.S.C. a objeto de que participe activamente en las actividades del Consejo Departamental de Educación, pudiendo ejercer las competencias que atañen a su autoridad sobre el particular, y que se encuentran descritas en el art. 6 del referido Decreto Departamental.

Que, del análisis de la normativa legal vigente, la Dirección de Desarrollo Autonomico a través de **IL SJ DDA 2023 109 DPC** de 18 de septiembre, recomienda a la Máxima Autoridad Ejecutiva Departamental, proceda a Delegar al Secretario de Salud y Desarrollo Humano, las atribuciones que corresponden a su autoridad y que se encuentra expresamente descrita en el art. 6 num. 2 del Reglamento a la Ley Departamental N° 297, y sea mediante Resolución Administrativa.

POR TANTO:

El Gobernador del Departamento de Santa Cruz en uso de sus legítimas atribuciones conferidas por la Constitución Política del Estado, el Estatuto Autonomico del Departamento de Santa Cruz, la Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamental, la Ley 2341 de Procedimiento Administrativo, la Ley N° 031

Marco de Autonomías y Descentralización, la Ley Departamental N° 284 del Órgano Ejecutivo Departamental y demás normas del ordenamiento legal.

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO. - Delegar al Secretario o la Secretaria Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, la facultad expresa de Suscribir convenios o acuerdos con entidades públicas o privadas a nivel departamental y nacional para garantizar el funcionamiento del Consejo Educativo Departamental de Santa Cruz y la elaboración de la currícula regionalizada departamental.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente delegación recaerá en la servidora o servidor que se encuentre ejerciendo el cargo de Secretario o la Secretaria Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz, ya sea como titular o interino, siendo responsable solidario por el resultado y desempeño de las funciones, deberes y atribuciones emergentes del ejercicio de la delegación, conforme a Ley N° 1178 de Administración y Control Gubernamentales de 20 de julio de 1990 y disposiciones reglamentarias.

ARTICULO TERCERO.- Se ordena la publicación de la presente Resolución en la Gaceta Oficial del Departamento tanto en su versión digital como impresa, surtiendo efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en cumplimiento al Artículo 135 de la Ley N° 031 Marco de Autonomías y Descentralización.

ARTICULO CUARTO.- Queda encargado del cumplimiento de esta resolución la Secretaría Departamental de Salud y Desarrollo Humano del Gobierno Autónomo Departamental de Santa Cruz.

Es dada en el Recinto Penitenciario San Pedro de Chonchocoro, La Paz, en fecha veintiuno de septiembre del año dos mil veintitrés.-

FDO. LUIS FERNANDO CAMACHO VACA